

C.A. de Santiago.

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente,

Primero: Que comparece Rodrigo Ojeda Garrido, abogado, quien interpone recurso de protección en favor de Marion Pacheco Salas, y en contra del Subsecretaria General De La Presidencia, por la decisión, que estima arbitraria e ilegal, de cambiar sus funciones laborales, que le fue comunicada el 1 de octubre de 2024, lo que, a su juicio, vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N^{os} 2 y 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 1 de octubre de 2024, Karla Díaz Núñez, Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, le informó que asumiría la supervisión y coordinación de la aplicación del protocolo psicosocial conforme a la Ley 16.744, función que hasta entonces desempeñaba de manera continua la recurrente.

Indica que la justificación de esta decisión fue la **"optimización de la gestión del Ministerio bajo una lógica coordinada y con presencia de todas las áreas competentes en la materia"**.

Señala que el 7 de octubre de 2024, la afectada comunicó a su jefatura su desacuerdo con la decisión, señalando que afectaba sus funciones habituales.

Agrega que se le informó que sus labores en relación con el Comité de Aplicación CEAL-SM serían reasignadas al área de prevención de riesgos, **sin otra justificación que el hecho de que, en la institución de procedencia de la jefatura (una municipalidad), esas tareas eran ejecutadas por dicha área.**

Destaca que objetó esta determinación señalando que la estructura organizativa de otro organismo público no justificaba la modificación de sus funciones, especialmente porque la coordinación y supervisión del proceso CEAL-SM formaban parte de sus responsabilidades habituales.

Asimismo, hizo presente que es presidenta de la Asociación de Funcionarios del Ministerio, por lo que, en virtud del fuero sindical establecido en el artículo 25 de la Ley N°19.296, no podía ser objeto de una modificación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGNRXUDGWTE

en sus funciones sin su autorización escrita, la cual no se otorgó y fue expresamente rechazada.

Adiciona que, en respuesta, **la jefatura argumentó que la modificación se debía a las "definiciones metodológicas de aplicación del cuestionario contenidas en el Manual de la Superintendencia de Seguridad Social y a la normativa en desarrollo del Servicio Civil"**, sin explicar concretamente en qué consistían dichas definiciones ni la metodología que se pretendía implementar, y que **justificó la decisión señalando que las funciones en cuestión no eran habituales, ya que se realizaban cada dos años.**

Sostiene que la medida adoptada es ilegal y arbitraria, ya que, desde el punto de vista legal, vulnera el fuero sindical de la funcionaria al modificar sus funciones sin su consentimiento, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 19.296.

En cuanto a arbitrariedad, argumenta que la decisión carece de motivación suficiente, pues no existe un fundamento racional que justifique la reasignación de la supervisión del procedimiento CEAL-SM, el cual había sido desempeñado sin inconvenientes de gestión ni desempeño por la afectada.

Alega que la explicación proporcionada por la jefatura carece de claridad y congruencia, ya que la fundamentación varía entre la optimización de la gestión y la aplicación de metodologías normativas no especificadas, lo que evidencia que la medida responde más bien a un criterio discrecional de la nueva jefatura, sin una justificación objetiva y verificable.

En conclusión, denuncia que la decisión de reasignar las funciones de la dirigente sindical sin su autorización resulta contraria a la normativa vigente y carente de una fundamentación adecuada, lo que la convierte en una acción ilegal y arbitraria que afecta sus derechos laborales y sindicales.

Solicita se deje sin efecto el acto recurrido; instruir a la recurrida para que devuelva las funciones de supervisión y coordinación del procedimiento CEAL – SM a la recurrente; con costas.

Segundo: Que, informando el recurso comparece Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, solicita que éste sea rechazado, con costas, y primeramente señala que el recurso de protección fue presentado **fuera de**



plazo, ya que el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en cumplimiento del Oficio Circular N° 27 de 2023, emitió el **Oficio N°963 el 12 de julio de 2024, designando a la jefatura del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas como la contraparte institucional para el Banco de Pruebas 2023 Piloto Sistema Riesgo Psicosocial Laboral**. Observa que la recurrente, quien pertenece a dicho departamento, tuvo conocimiento de esta decisión desde su emisión y no presentó objeciones en ese momento, sino que lo hizo más de dos meses después, utilizando como pretexto una reunión con la nueva jefatura el 30 de septiembre de 2024.

En segundo lugar, sostiene que el recurso de protección **no es la vía idónea para resolver el conflicto** planteado por la recurrente, ya que, este recurso es una acción constitucional de carácter extraordinario, diseñada para otorgar una protección rápida y efectiva ante vulneraciones de derechos fundamentales, pero carece de un proceso contradictorio y de un término probatorio adecuado para discutir en profundidad el fondo del asunto, que, en este caso, versa sobre una supuesta vulneración de derechos fundamentales, lo que requiere una instancia con mayor amplitud probatoria y contradictoria, propia de una acción de lato conocimiento, como pudiere ser una acción administrativa o laboral.

En cuanto al fondo, refiere que el recurso de protección interpuesto por la recurrente carece de fundamento, ya que no se han afectado sus funciones ni se le ha privado de atribuciones que previamente le hayan sido asignadas formalmente, ya que **no existe acto administrativo que haya designado a la Sra. Marión Pacheco Salas como coordinadora del cuestionario CEAL-SM, por lo que no puede alegarse la sustracción de una función que nunca le fue otorgada**.

Aclara que la recurrente ha desempeñado diversas funciones dentro del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas, principalmente en áreas de calidad de vida, bienestar y capacitación, sin que estas hayan sido modificadas o alteradas. No ha sido apartada de sus funciones ni se ha dictado un acto administrativo que le prive de alguna atribución previamente concedida.

Explica que el cuestionario CEAL-SM se desarrolla a través de los Comités de Aplicación, instancias colegiadas y paritarias integradas por representantes de trabajadores y empleadores, cuyo monitoreo está regulado



por las resoluciones exentas N°662 y 663 de 2023. Precisa que en esas resoluciones, la recurrente aparece como integrante de los comités correspondientes al Palacio de La Moneda y al Edificio Moneda Bicentenario, sin que en ningún momento haya sido designada como coordinadora del proceso.

Agrega que el cuestionario CEAL-SM es un instrumento regulado para la evaluación de riesgos psicosociales en el trabajo, cuya supervisión y coordinación corresponden a la jefatura del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, conforme a la normativa vigente, y que, la Ley Orgánica del Servicio Civil establece que la gestión de ambientes laborales debe ser dirigida por las jefaturas encargadas de la administración de personal.

Observa que, la Resolución N° 1 de 2017 del Servicio Civil refuerza esta disposición al establecer que la gestión del cambio organizacional y la evaluación del ambiente laboral son responsabilidad de las jefaturas de los Departamentos de Gestión y Desarrollo de las Personas en los organismos públicos.

Destaca que, en cumplimiento de estas normas, la estructura orgánica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sancionada por la Resolución N° 1221 de 2023, radica la Unidad de Calidad de Vida, Bienestar y Capacitaciones dentro del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas, confirmando que la responsabilidad de coordinar el cuestionario CEAL-SM recae en la jefatura de dicho departamento y no en funcionarios individuales.

Reitera que el CEAL-SM es un cuestionario aplicado cada dos años para medir riesgos psicosociales en el ambiente laboral, y explica que su implementación sigue un proceso regulado por el Manual de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) y la Resolución Exenta N° 1448 de 2022 del Ministerio de Salud, cuyo proceso involucra la constitución de Comités de Aplicación, la sensibilización de los trabajadores, la aplicación del cuestionario, el análisis de resultados, el diseño e implementación de medidas de intervención y su monitoreo.

Aclara que los Comités de Aplicación son instancias colegiadas y paritarias que supervisan el proceso y están integradas por representantes de la parte empleadora y la parte trabajadora. Destaca que, la recurrente, en su



calidad de presidenta de la Asociación de Funcionarios del Ministerio, tiene participación en estos comités, pero no ha sido designada como coordinadora del cuestionario, y enfatiza que su rol dentro del comité no implica que tenga a su cargo la gestión del proceso, ya que la coordinación general corresponde a la jefatura del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas.

Añade que el acceso a la plataforma de la SUSESO para el ingreso de datos no equivale a la coordinación del cuestionario CEAL-SM, ya que esta tarea forma parte de las funciones asignadas a los Comités de Aplicación y no a un cargo específico, y que la normativa establece que la coordinación general del proceso recae en el empleador y no en una persona en particular.

Argumenta que los funcionarios públicos deben actuar dentro del marco de su competencia y conforme a la ley. La Constitución y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establecen que los órganos del Estado solo pueden ejercer las atribuciones que expresamente les han sido conferidas, por lo que la recurrente no puede arrogarse funciones que no le han sido asignadas formalmente.

Indica que el Ministerio ha actuado en cumplimiento de la Resolución N° 1 de 2017 del Servicio Civil, que establece que la gestión de los ambientes laborales debe recaer en las jefaturas de los Departamentos de Gestión y Desarrollo de las Personas, por lo que la Sra. Pacheco, en su calidad de funcionaria profesional, no puede asumir funciones directivas como la coordinación del cuestionario CEAL-SM, ya que esto iría en contra de la normativa vigente, por lo que acceder a sus pretensiones constituiría una ilegalidad, siendo su rol el de representar a los trabajadores dentro de los Comités de Aplicación, que son la instancia paritaria clave en este proceso.

Finalmente sostiene que la SUSESO fiscaliza el cumplimiento de estos procesos y puede sancionar a las autoridades responsables, por lo que designar a la recurrente como coordinadora del CEAL-SM la colocaría en una posición directiva para la cual no está facultada legalmente, infringiendo el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos del Estado.

Destaca que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la recurrente, ya que respecto del derecho a la igualdad ante la ley, la recurrente no ha sido apartada de sus funciones ni se ha modificado su labor dentro del Ministerio. La comparación que intenta hacer con otros



funcionarios no tiene fundamento, ya que no existe evidencia de que otros dirigentes sindicales de su misma unidad y con funciones similares hayan sido tratados de manera distinta.

Además, reitera, el cambio en la coordinación del cuestionario CEAL-SM se fundamenta en la normativa aplicable, lo que descarta cualquier acto arbitrario o discriminatorio.

En cuanto a la supuesta afectación del derecho a la libertad de trabajo y el ejercicio del fuero sindical, señala que la Ley N°19.296 establece que los dirigentes sindicales no pueden ser trasladados de función sin su consentimiento, pero en este caso, la recurrente sigue desempeñando las mismas funciones en su unidad y en el mismo lugar de trabajo, y que no ha habido una modificación de sus tareas ni una privación de funciones previamente asignadas.

Advierte que la jurisprudencia administrativa ha reconocido que las autoridades tienen la facultad de reorganizar funciones sin que ello afecte el fuero gremial, siempre que no implique un menoscabo a los dirigentes. Dictámenes de la Contraloría General de la República han confirmado que los cambios de funciones derivados de una reestructuración del servicio no constituyen vulneración de derechos sindicales.

Por último, en cuanto a la supuesta afectación al derecho de sindicalización señala que carece de fundamento ya que la recurrente sigue gozando de las mismas condiciones para ejercer sus labores gremiales, mantiene su participación en los Comités de Aplicación, no se ha restringido la autonomía de la organización sindical, y que no existe ninguna acción del Ministerio que haya afectado su derecho a afiliarse a un sindicato, a participar en actividades sindicales o a la autonomía de la asociación.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley-



o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: El Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula esta materia señala que el recurso de protección debe ser presentado dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión y de la descripción de los hechos denunciados o, de acuerdo a la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Atendido que la recurrente tomó conocimiento cierto de los hechos alegados en este recurso de protección el día 1 de octubre de 2024 y que la fecha de ingreso del mismo se verificó el 30 de octubre de ese mismo año, el recurso de autos fue presentado dentro del plazo previsto por el referido Auto Acordado, motivo por el cual la alegación de extemporaneidad debe ser rechazada.

Quinto: En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que la decisión en contra de la que recurre sería arbitraria e ilegal, pues el cambio de funciones laborales alegado vulneraría sus garantías consagradas en el artículo 19 N^{os} 2 y 19 de la Constitución Política de la República.

Es preciso señalar que los antecedentes de autos no dan cuenta de ninguna asignación formal -a través algún acto administrativo- por parte del Ministerio Secretaría General De La Presidencia a doña Marion Pacheco Salas de funciones vinculadas a la coordinación del cuestionario CEAL-SM, por lo que la decisión de doña Karla Díaz Núñez, Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de asumir la supervisión y coordinación de la aplicación del protocolo psicosocial conforme a la Ley 16.744, no pudo afectar a la recurrente, pues si no se ha acreditado el otorgamiento formal de esa función a la Sra. Pacheco por parte de la administración resulta difícil considerar ilegal su sustracción.

Sexto: En cuanto a la vulneración alegada del artículo 19 N^o2 de la Constitución Política de la República, relativa a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, el recurso no aporta antecedentes que permitan establecer de qué forma la decisión de cambio de funciones en contra de la que se recurre podría importar un tratamiento distinto respecto de otros funcionarios que en su



respectiva unidad se encuentran en una situación similar o la forma cómo la administración estaría discriminando a la recurrente, pues en la especie no se vislumbran antecedentes que puedan importar una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de la garantía constitucional invocada, por lo que esta acción constitucional en este sentido debe ser rechazada.

Séptimo: En relación con la vulneración al artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República, fundado especialmente en lo establecido en el párrafo segundo del considerando quinto anterior, atendido que el recurso no aporta antecedentes que permitan acreditar alguna acción u omisión arbitraria o ilegal de parte del Ministerio Secretaría General De La Presidencia que prive, perturbe o amenace a la recurrente del legítimo ejercicio del derecho o garantía que se reclama vinculado con el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley, este recurso tampoco puede prosperar por esta causal.

Octavo: Que en consecuencia, y sin perjuicio de los demás derechos que le asistan a la recurrente, particularmente el de reclamar por vías de lato conocimiento de los hechos que relata en su recurso, esta acción constitucional debe ser desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** la acción de protección deducida en estos antecedentes sin costas por haber tenido la actora motivo plausible para interponerla.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante señor Stitchkin.

N°Protección-21530-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGNRXUDGWTE

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGNRXUDGWTE